



Número Único 110016000000201800856-00  
Ubicación 1152  
Condenado ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 004 de fecha 6/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201800856-00  
Ubicación 1152  
Condenado ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 004 de fecha 6/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicación No. 11001 60 00 000 2018 00856 00  
Ubicación: 1152  
Auto No. 004/21  
Sentenciado: Andrea Stefania Ocampo Salinas  
Delito: Concierto para delinquir  
Reclusión: CARRERA 78 BIS N. 66-30 SUR DE ESTA CIUDAD  
Régimen: Ley 906 de 2004

**Bogotá D.C., seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa de la penada **Andrea Stefania Ocampo Salinas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.863 expedida en Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio No. 1238/20 del 23 de septiembre de 2020, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 11 de mayo de 2018, por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Andrea Stefania Ocampo Salinas** a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, al hallarlo autora penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir**.

De otra parte, el Juzgado Fallador negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La sentenciada **Andrea Stefania Ocampo Salinas** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **25 de julio de 2017**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

**2.3.-** El 22 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** En autos del 28 de enero y 15 de julio de 2019, el despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, en atención a que era la primera y segunda vez que se presentaba el estudio para la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgado por su calidad de madre cabeza de familia.

**2.5.-** En autos del 10 de febrero de 2020, este Despacho negó el subrogado de libertad condicional en atención a que el proceso de resocialización no ha sido suficiente para considerar que se hace innecesaria la ejecución de la pena privativa de la libertad, y se abstuvo de revocar el sustituto de prisión domiciliaria en



atención a que el dispositivo de vigilancia electrónica presentó fallas en su funcionamiento al momento de reportar las transgresiones informadas.

### 3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio calendado 23 de septiembre de 2020, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria en su momento concedido a la sentenciada Andrea Stefania Ocampo Salinas, habida cuenta las transgresiones en que incurrió la prenombrada de cara a las obligaciones que le eran propias conforme lo regulado en el artículo 38 del Código Penal.

### 4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada de la decisión referida en precedencia, la Defensa de la penada **Andrea Stefania Ocampo Salinas** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en su contra, señalando como motivos de su disenso los siguientes:

Que es un hecho cierto y acreditado en el expediente la condena impuesta a Andrea Stefania Ocampo Salinas, en el quantum de 48 meses de prisión, encontrándose privada de su libertad desde el 27 de julio de 2017, es decir, un equivalente a 38 meses y 16 días.

Además, que el centro penitenciario "Reclusión de Mujeres de Bogotá" emitió la Resolución N. 0062 del 15 de enero de 2020, a través de la cual certifica que la penada Andrea Stefania Ocampo Salinas, ha observado un comportamiento calificado como bueno.

Respecto del arraigo familiar y social de su asistida, por el cual implora no se revoque el sustituto de prisión domiciliaria previamente concedido, advierte que la sentenciada es una de las tantas mujeres que debieron asumir la responsabilidad de la crianza de sus hijos por el incumplimiento de los padres, que para el caso concreto, la penada tiene hijos de escasos 8 y 5 años, así como de 10 meses de edad, *"Y sobre la protección de estos menores, no solo se debe predicar el aspecto económico, sino también el de índole psicológico y emocional que pueden padecer los mismos ante el retorno de su progenitora a un centro penitenciario y carcelario"*.

Indica que en las visitas y controles efectuados a la penada en su lugar de reclusión domiciliaria, *"se le ha observado cumpliendo con las directrices impartidas por el operador jurídico"*, que en algunas oportunidades en que ha sido requerida por las autoridades, en realidad se han presentado fallas técnicas en el dispositivo electrónico de control, situación que ha sido informada en debida forma, sin que esa deficiencia le sea atribuible a ella.

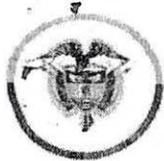
Añade que carecen de credibilidad los informes negativos en virtud de los cuales esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto penal, máxime cuando obran otros tantos que dan cuenta del acatamiento de las obligaciones que le eran propias.

Finalmente, plantea la situación de riesgo en su salud que podría representar el traslado intramural de la sentenciada, así como la grave afectación que se causaría a sus menores hijos.

Por lo tanto, solicita se revoque la decisión objeto de reparo.

### 5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.



Visto que los medios de impugnación se presentaron por un sujeto procesal legitimado para tal efecto, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, comoquiera que la parte recurrente planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 1238/20 del 23 de septiembre de 2020.

### 5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2020, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **Andrea Stefania Ocampo Salinas**?*

### 5.3. Del caso en concreto

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que **Andrea Stefania Ocampo Salinas** fue condenada por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, oportunidad en que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme los presupuestos señalados en el artículo 38B del Código Penal, y con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mismo artículo.

A ora bien, se encuentra probado dentro del plenario que **Andrea Stefania Ocampo Salinas**, para el día **3 de abril de 2019**, incumplió las obligaciones adquiridas, en punto a no permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria y/o permitir el ingreso de las autoridades competentes a efectos de procurar el control de dicho sustituto, conforme se le exigía en virtud del compromiso escrito por ella adquirido.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo los reparos esgrimidos por el recurrente, esta Sede Judicial advierte desde ahora que la decisión proferida el 23 de septiembre de 2020, se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, oportuno resulta señalar que al hablarse a la prisión domiciliaria se hace expresa referencia a un sustituto establecido en el artículo 38 B del Código Penal, cuya permanencia se encuentra supeditada a las obligaciones a saber:

*"ARTICULO 38 B. ARTICULO 4º Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec*



*para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Con fundamento en aquella norma, se encuentra que la sentenciada suscribió diligencia de compromiso en la que adquirió, entre otras obligaciones, la de no ausentarse de su lugar de reclusión domiciliaria y/o permitir de las autoridades de control, sin embargo infringió deberes adquiridos al momento de disfrutar del sustituto referido.

Resulta necesario detenerse en este punto para indicar que en aquellos eventos donde los compromisos adquiridos sean objeto de violación por los condenados, ineluctablemente se debe revocar el beneficio concedido conforme a lo establecido, la misma norma en su parte final:

*“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, **se evada o incumpla la reclusión**, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.*

Bajo tales presupuestos es claro que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas conlleva a una consecuencia jurídica como es la irremisible revocatoria del sustituto otorgado, situación que precisamente acaeció en las diligencias, donde sin miramiento alguno y pese a la gracia otorgada por la administración de justicia, la sentenciada **Andrea Stefania Ocampo Salinas**, para el día **3 de abril de 2019**, decidió transgredir el sustituto de la prisión domiciliaria, tal como lo acreditó la prueba documental incorporada a las diligencias, ampliamente relacionada en el auto objeto de reparo y por demás debidamente analizada.

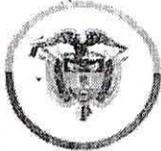
En este sentido, íterese lo arguido en esa oportunidad en el sentido que se generó informe por control adelantado por funcionarios del INPEC el 3 de abril de 2019, en el lugar de reclusión domiciliaria, en que se advirtió que visitada en esa fecha la penada, no se logró constatar su presencia, más aun cuando ni tan siquiera se les permitió el ingreso de los mismos al domicilio para efectuar sus funciones de verificación del cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.

Precisamente, la Defensa allegó escrito a modo de exculpaciones en el que afirmó que en efecto en esa fecha la condenada no se encontraba en su domicilio.

En otro orden, advirtió esta Sede Judicial que durante el tiempo que ha vigilado el cumplimiento de la pena impuesta a **Andrea Stefania Ocampo Salinas**, en autos del 28 de enero y 15 de julio de 2019 y 10 de febrero de 2020, se ha estudiado la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria a la prenombrada, lo cual significa que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de serle concedido el sustituto de prisión domiciliaria no ha sido el adecuado.

En tal sentido, se observó entonces, que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, **Andrea Stefania Ocampo Salinas** no encontró reparo alguno en inobservar los compromisos que le fueron impuestos por el operador judicial para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal, con lo cual demostró un total desprecio por la oportunidad otorgada por la administración de justicia.

Y es que como se había indicado en anterior oportunidad, los penados sometidos al sustituto de la prisión domiciliaria **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una situación sin importancia, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.**



En ese orden de ideas, frente a las manifestaciones aducidas por la Defensa al momento de sustentar su recurso, en el sentido que su asistida ha satisfecho a plenitud las obligaciones que le eran propias a esa figura, ha de precisarse lo siguiente:

No tiene relevancia alguna la calificación de comportamiento emitida por el centro penitenciario de cara al concepto favorable con fines de trámite de concesión del subrogado de la libertad condicional, en la medida que esta Sede Judicial analizó un hecho concreto y específico, y en el marco de la competencia que le asistía, que valga precisar se mantiene vigente hasta tanto la sentenciada cumpla en su totalidad la pena que le fue impuesta, de vigilar el cumplimiento de las obligaciones radicadas a su cargo en virtud del sustituto penal que le fue concedido.

Frente al arraigo acreditado y/o existente a favor de la sentenciada, este es un aspecto que tampoco guarda relación directa con el objeto a decidir, cual fue, si ella incurrió en incumplimiento o no de las mentadas obligaciones.

El mero hecho que la penada pueda ostentar la condición de madre cabeza de hogar, no le habilita para incumplir los compromisos adquiridos respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, menos aún imposibilitaría a este estrado judicial para ejercer el control legal que por competencia funcional le asiste, imponiendo llegado el caso y una vez agotado el debido proceso, las sanciones dispuestas por la norma aplicable a la materia, específicamente, la revocatoria del sustituto; adicionalmente, frente a la crianza de los menores hijos podrá darse aplicación al margen obligaciones regulado por el Código Civil en punto a la asistencia alimentaria y/o cuidado debido a descendientes consanguíneos.

Además, si bien se tacha la validez del informe que sustenta el incumplimiento que se le reprocha a la penada, el cual, valga reiterar, tiene vigencia durante el tiempo de vigencia de la respectiva condena, no se puede perder de vista que los informes suscritos por los servidores públicos se asumen bajo la gravedad de juramento, y a menos que se remita prueba en contrario los mismos, ostentan dicha calidad.

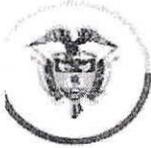
Efectuadas las anteriores reflexiones, se reitera que **Andrea Stefania Ocampo Salinas**, el día **3 de abril de 2019**, se ausentó de su sitio de reclusión domiciliaria, sin previa autorización de las autoridades penitenciarias y/o esta Sede Judicial.

Por lo anterior, es claro que **Andrea Stefania Ocampo Salinas**, se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso anunciada, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto concedido y no se observa dentro del escrito de reposición y la documentación remitida a las presentes diligencias, prueba siquiera sumaria, con la que se acredite que la prenombrada, para el día referido, contara con algún tipo de autorización para salir del domicilio, o se encontrara en una situación de caso fortuito o fuerza mayor, que lo condujera a adoptar dicha determinación.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por la defensa de **Andrea Stefania Ocampo Salinas**, ante el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**

#### 6.- OTRAS DECISIONES.

**6.1.** Remítase copia de la presente determinación al establecimiento carcelario, para ser incorporada en la hoja de vida del sentenciado.



**6.2.** Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el 1238/20 del 23 de septiembre de 2020, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Andrea Stefania Ocampo Salinas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.863 expedida en Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado **Alex Alberto Bernal Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.210.350 expedida en Bogotá D.C.**, ante el **Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

**TERCERO.-** Para lo anterior, se ordena **REMITIR** el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

**CUARTO.-** **Contra** la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESSICA VALERIA OCAMPO REY**  
JUEZ

19 ENERO 2021

Andrea Stefania Ocampo Salinas

102388863 Btc.

SAC/jear

Andrea Ocampo Salinas.



Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha	Notifiqué por Internet No.
La anterior Providencia	22 ENE 2021
La Secretaría	

21/1/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

**RE: AUTO INT. 004 NI. 1152-16 CONDENADO ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 20/01/2021 10:28 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 15 de enero de 2021 10:56

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUTO INT. 004 NI. 1152-16 CONDENADO ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 004 del NI. 1152 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

### **IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

21/1/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o torna de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.